



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/009/2022.

PARTE ACTORA: José López López.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G.
Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez
Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de abril de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA relativa al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José López
López, por propio derecho, en su carácter de entonces Presidente
Municipal en el Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc,
Chiapas, en el período 2018-2021; en contra de la Resolución de
diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el
Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022,
mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la
comisión de violencia política en razón de género, en agravio de Martha
López Santíz, quien fungió como Síndica Municipal en dicho municipio
en el mismo periodo.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones o
Autoridad Administrativa Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, de las constancias y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho³, se realizó la Jornada Electoral, donde se eligieron los miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos del Municipio de San Juan Cancuc.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El cuatro de julio, el Consejo Municipal 79 San Juan Cancuc, del Instituto de Elecciones, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, para el periodo 2018-2021.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	José López López
Sindicatura Propietaria	Martha López Santiz
Sindicatura Suplente	Micaela Santiz Gómez
Primera Regiduría Propietaria	Juan López García
Segunda Regiduría Propietaria	Juana Cruz Guzmán
Tercera Regiduría Propietaria	Manuel Cruz López
Cuarta Regiduría Propietaria	María Gómez Aguilar
Quinta Regiduría Propietaria	Sebastián Cruz Pérez
Primera Suplente General	Catalina Cruz Díaz
Segundo Suplente General	Miguel Pérez Hernández
Tercera Suplente General	María Hernández Pérez

3. Toma de protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

4. Toma de protesta de la sindicatura. El nueve de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que Martha López Santiz había tomado protesta en el cargo.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto 236 de veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado número 111. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Antecedentes de impugnación⁸

1. Escrito a la Sala Regional Xalapa. El trece de agosto, Martha López Santiz, solicitó a la Sala Regional Xalapa en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6, de los expedientes SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, que fuera entregado el escrito simple signado por la suscrita a la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, toda vez que desde el día uno de julio de dos mil veintiuno acudió a las oficinas de dicho Ayuntamiento para solicitar su reincorporación al cargo de Síndica Municipal, así como la documentación relacionada con su función, sin embargo, se le había impedido el acceso y no le recibieron escrito alguno.

2. Acuerdo de Sala. El catorce de agosto, la Sala Regional Xalapa en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6, de los expedientes SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, emitió Acuerdo de Sala, en el cual declaró improcedente la solicitud de Martha López Santiz, y reencauzó el escrito y su anexo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que se pronunciara al respecto.

3. Recurso de Reconsideración. El diecinueve de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1229/2021, desechó de plano la demanda presentada por Martha López Santiz en contra del cuerdo de Sala emitido en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia-6, de los expedientes SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, toda vez que no satisfizo el requisito especial de procedencia.

4. Acuerdo de recepción. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, acordó el reencauzamiento y

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

ordenó tramitarlo como Asunto General, así como formar el expediente TEECH/AG/024/2021.

5. Juicio Ciudadano local. El veintisiete de agosto, Martha López Santiz, presentó Juicio Ciudadano local TEECH/JDC/342/2021, en contra de la omisión del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, de reincorporarla en su cargo, el pago de sus dietas pendientes, así como actos de violencia política en razón de género, en ese sentido, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de tal expediente al diverso TEECH/AG/024/2021.

6. Admisión de los medios de impugnación. El nueve de septiembre, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación al considerar que se encontraban debidamente integrados y reunían los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

7. Sentencia. El veintisiete de septiembre, el Pleno de este Tribunal declaró fundados los agravios de la entonces parte actora respecto de la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo; e infundados los agravios relativos a violencia política por cuestión de género.

8. Medio de impugnación federal. El cuatro de octubre, la entonces parte actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito de Juicio Ciudadano en contra de la resolución de veintisiete de septiembre, lo cual se tuvo por recibido el cinco siguiente y se ordenó darle el trámite correspondiente.

9. Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veintidós de octubre, en el expediente SX-JDC-1482/2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió modificar la sentencia de los expedientes TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021 acumulados, y ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas escindir la demanda en la parte relacionada con los hechos o conductas de violencia política en razón de género planteados y remitirlos junto con sus anexos al Instituto de Elecciones.

10. Acuerdo de remisión de constancias. El dieciocho de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó, entre otros, remitir de inmediato al Instituto de Elecciones, copia autorizada de dicho proveído, la demanda primigenia del expediente TEECH/AG/024/2021 y sus anexos, así como, copia de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-1482/2021, para que dicha autoridad resolviera conforme a derecho correspondiera.

11. Remisión de documentos. El uno de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁹, tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/1538/2021, suscrito por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remitió copias certificadas de los expedientes TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto de Elecciones¹⁰

1. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en cumplimiento a la sentencia del expediente SX-JDC-1482/2021, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se emplazó al denunciado para que en el término de **tres días contados a partir de la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente, lo que le fue notificado el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

2. Contestación del denunciado. El treinta y uno de enero, la ahora

⁹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



parte actora presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas.

3. Admisión y desahogo de pruebas y vista para alegatos. En la misma fecha, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó el escrito de contestación de queja fuera del plazo concedido, ya que este concluyó el veintinueve de enero, y admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante y las obtenidas por la autoridad electoral, y a fin de no violentar el derecho de las partes, se pusieron las constancias de autos a la vista de la denunciante y denunciado para que dentro del plazo de tres días naturales siguientes o contados a partir de la notificación legal presentaran sus respectivos escritos de alegatos.

4. Acuerdo sobre contestación del denunciado. El uno de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó tener por presentado en tiempo y forma a José López López, en su calidad de denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, con su escrito de contestación de queja y anexos, así como, por contestada en tiempo y forma la queja entablada en su contra.

Adicionalmente, señaló que el escrito de contestación de queja de veintinueve de enero de dos mil veintidós, recibido el uno de febrero del mismo mes y año, se mandaba agregar a los autos para que obrara como correspondiera y fuera valorado en el momento procesal oportuno.

5. Acuerdo en vía de alcance. El dos de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, proveyó que en vía de alcance al acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, relativo al inicio del Procedimiento, Radicación, Admisión y Emplazamiento, hizo del conocimiento a la parte denunciada de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1482/2021, por lo que le dio a conocer la conducta que no había sido analizada, consistente en **la negativa de recibirle su solicitud de reincorporación y de la manifestación que**

como mujer debía de lavar ropa, girando sus instrucciones para que no le recibieran escrito alguno, lo cual podía constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, y que de hacer caso omiso se tomaría como cierta dicha afirmación.

6. Contestación al acuerdo en vía de alcance. El tres de febrero, el denunciado mediante escrito dio contestación a vía de alcance, lo que fue acordado el cuatro siguiente.

7. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El cinco de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por ofrecida y desahogada la prueba técnica consistente en USB ofrecida por el denunciado.

Asimismo, se declaró agotada la investigación, y a fin de no violentar el derecho de audiencia de las partes, **se ordenó darles vista del procedimiento**, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas naturales siguientes o contados a partir de la notificación legal del proveído, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

8. Alegatos. El cinco de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de cuatro de febrero, sin anexos, suscrito por el denunciado.

Asimismo, se hizo constar que habiendo transcurrido el término concedido a la denunciante no presentó escrito de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

9. Escrito de contestación de hechos. El ocho de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de siete de febrero, sin anexos, suscrito por el denunciado, mediante el cual se manifestó respecto del Acuerdo de cinco de febrero.

10. Acuerdo de cierre de instrucción. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

que determina decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

11. Proyecto de Resolución. El catorce de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

12. Resolución impugnada. El diecinueve de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió Resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en la cual:

- ❖ Consideró fundada la queja presentada;
- ❖ Declaró administrativamente responsable al denunciado por la comisión de la conducta de violencia política en contra de las mujeres en razón de género;
- ❖ Ordenó que una vez que quedara firme la resolución se registrara al denunciado por la temporalidad de un año y seis meses en el Sistema para el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
- ❖ Impuso al denunciado como medida de reparación integral la consistente en disculpa pública a favor de la quejosa, lo cual debía realizar dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, e informar de su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

13. Notificación de la resolución. El veintitrés de febrero, a través del correo electrónico se le notificó al denunciado la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones.

9

IV. Medio de impugnación

1. Presentación de la demanda. El veintisiete de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de diecinueve de febrero, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022.

2. Acuerdo de recepción y trámite de tercería. El veintiocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los Partidos Políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Aviso del medio de impugnación. En la misma fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación, lo que fue acordado mediante proveído de dos de marzo, así mismo, se ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-045/2022.

4. Informe circunstanciado. El tres de marzo, la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, presentó el informe circunstanciado con las constancias de tramitación correspondientes, lo que se acordó mediante proveído de cuatro de marzo.

5. Reencauzamiento, Integración del expediente y turno a Ponencia. El cuatro de marzo, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, se reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio Ciudadano, por lo que, se ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JDC/009/2022, y remitirlo a su Ponencia para su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

instrucción al corresponderle por orden sucesivo en razón de turno, lo que se cumplimentó el ocho de marzo mediante oficio TEECH/SG/237/2022, suscrito por la Secretaria General.

6. Radicación y requerimiento de protección de datos personales.

El ocho de marzo, el Magistrado Ponente radicó el Juicio Ciudadano en la Ponencia y requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente.

7. Protección de datos personales. El diecisiete de marzo, al no manifestarse la parte actora respecto del requerimiento realizado, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

8. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El diecisiete de marzo, se tuvo por admitida la demanda, así como, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora y realizado el trámite de la autoridad responsable.

9. Cierre de instrucción. El veinte de abril, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Juicio Ciudadano se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

Con motivo de la reviviscencia del Código de Elecciones y toda vez que la Ley de Medios no ha sido declarada inválida, existen dos instrumentos normativos de carácter procesal en la materia que se encuentran vigentes.

Por tal motivo, es preciso esclarecer previamente que el presente asunto se instrumenta y resuelve conforme con las disposiciones de la Ley de Medios por ser la más reciente, en atención al aforismo “ley posterior deroga a la anterior” que constituye un principio o criterio de tipo cronológico, aplicable en caso de conflicto entre normas.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69; 70; 71; y 72, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la Resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género, en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal en dicho municipio, en el periodo 2018-2021.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021**¹³, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO**

¹¹ En adelante Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

POR LA DENUNCIANTE”.

TERCERA. Tercero Interesado

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de tres de marzo que realizó la autoridad responsable, en la que se hizo constar que **no se recibió escrito de tercero interesado**¹⁴.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

¹⁴ Visible en foja 43.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna la Resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MLS/003/2022, la cual le fue notificada por correo electrónico el veintitrés de febrero, en tanto que el medio de impugnación fue interpuesto el veintisiete siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2022						
Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						19 Resolución impugnada
20	21	22	23 Notificación de la resolución	24 Día 1 para impugnar	25 Día 2 para impugnar	26 Inhábil
27 Presentación del medio de impugnación	28 Día 3 para impugnar					
Marzo						
		1 Día 4 para impugnar				

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por la parte actora, por propio derecho y en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, en tanto que la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad electoral; y atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada en la que se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de violencia política en razón de género, se le da el tratamiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

de Juicio Ciudadano.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, en razón de que promueve por propio derecho y en su carácter de entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, a partir de considerar una afectación a su esfera jurídica, toda vez que se determinó su responsabilidad administrativa por violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto que ahora se combate con el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico y metodología

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99¹⁵**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se revoque la Resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de violencia política en razón de género en agravio de Martha López Santiz, quien fungió como Síndica Municipal en dicho municipio en el periodo 2018-2021.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método** se procederá a analizar los agravios de la parte actora, de manera conjunta, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su revocación.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**¹⁶, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**¹⁷, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Juzgar con perspectiva intercultural

La parte actora sostiene que San Juan Cancuc es un municipio indígena tseltal, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la **Jurisprudencia 19/2018**¹⁸, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reformado el artículo 2º, de la Constitución Federal, el cual tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;
- La autonomía de los pueblos indígenas; y
- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a

¹⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2018>

adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma, se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía; se fijó un ámbito de protección especial que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es en ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- La *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.
- En el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La reforma al artículo 2º constitucional, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Ello resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios que junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"¹⁹, señala que, entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado,

¹⁹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

para lo cual, del escrito de demanda se advierte que el actor presenta diversos motivos de agravio, como se analiza a continuación.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁰, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Conceptos de agravio relativos a falta de exhaustividad e indebida motivación

A). Que la resolución no fue exhaustiva y congruente, ya que no se analizaron de manera objetiva los elementos para acreditar la violencia política en razón de género; además, la interpretación de la norma jurídica fue indebida e incorrecta, lo cual vulnera los principios de objetividad y certeza, así como de constitucionalidad y legalidad de los artículos 1, 2, 14, 16, 17, de la Constitución Federal; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 3 y 5, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²¹.

B). Que no se valoraron ni se tomaron en cuenta los antecedentes del caso, como son los argumentos de la contestación de la queja, de lo cual se presentaron fotografías y pruebas en copias simples,

²⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²¹ Fojas 26, 27.

en razón de que las originales obran en el expediente SX-JDC-88/2019; en consecuencia, la denunciante no tendría que presentar escrito de reincorporación porque sabía que ya se le había pagado²².

C). Que no se acreditó la negativa a recibir la solicitud de reincorporación, ni la manifestación de que como mujer debía lavar ropa; que se giraran instrucciones para no recibirle escrito alguno; además, la denunciante no presentó prueba concatenada entre sí que hiciera verosímil su manifestación, en cambio, quedó demostrado en los expedientes TEECH/JDC/290/2018 y SX/JDC/88/2019 y su acumulado, que no es cierto lo que manifiesta la denunciante²³.

D). Que no existe certeza de la negativa a recibir el escrito de la denunciante, ya que no tiene fecha de suscripción, no manifestó la dirección de su domicilio o características de éste, así como la fecha, el día y la hora en que acudió a ambos lugares, y los datos de identificación de las personas que se negaron a recibirlo en la Presidencia Municipal, por lo que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que la autoridad únicamente se basó en meros indicios con el dicho de la denunciante, en ese sentido, no puede probar y manifestar en donde se encontraba en ese momento, además, es necesario que se verifiquen sus afirmaciones, que se acrediten o corroboren con otros medios de prueba idóneos, porque en el caso, no se desprenden tales hechos y por lógica no se puede comprobar algo que no pasó, de manera que el criterio es erróneo y lo deja en estado de indefensión y vulnerabilidad²⁴.

E). Que se toma en cuenta el principio de reversión de la prueba, pero el caso concreto no puede considerarse como un acto

²² Fojas 29, 30.

²³ Fojas 27, 28.

²⁴ Fojas 27, 28, 29, 37.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

privado o de realización oculta, ya que la denunciante pudo haber tomado fotos, videos o en su caso hacerse acompañar de testigos o un fedatario público, entre otros, y así acreditar o comprobar su dicho²⁵.

F). Que debió tomarse en cuenta la perspectiva intercultural, porque San Juan Cancuc, Chiapas, es un municipio indígena tzeltal²⁶.

G). Que es incorrecta la aplicación del test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, ya que fue realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/AG/024/2021 y su acumulado TEECH/JDC/342/2021, donde determinaron que no existe violencia política contra las mujeres en razón de género²⁷.

H). Que los habitantes del municipio de San Juan Cancuc, le impidieron a la denunciante ejercer su cargo, esta conducta no atiende al hecho de que sea mujer, sino a dejar el partido que en plebiscito la eligió como candidata a síndica municipal para realizar actos de campaña en el Partido Verde Ecologista de México con el entonces candidato de ese partido que era su esposo, por lo que no existió objeto o motivo de menoscabar y/o anular el reconocimiento²⁸.

2. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Conforme con lo anterior, en conjunto la parte actora sostiene como conceptos de agravio, la falta de exhaustividad, la indebida motivación, la falta de análisis contextual, la falta de análisis con perspectiva intercultural, y la incorrecta aplicación de los cinco elementos con los

²⁵ Fojas 28, 29.

²⁶ Foja 28.

²⁷ Foja 31.

²⁸ Foja 28.

que se acreditó la violencia política en razón de género.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que son **fundados**, por la **falta de exhaustividad**, así como por la **indebida motivación**, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como, de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Respecto de la falta de **exhaustividad**, se evidencia que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre algunos aspectos de la queja y de la contestación a la misma, con lo cual incumplió con dicho principio del cual se exige su cumplimiento en toda resolución.

Ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 43/2002**²⁹, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque respecto de la **falta de exhaustividad**, de los hechos y circunstancias narradas por las partes en el Procedimiento

²⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 51. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,43/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MLS/003/2022, en el escrito de queja y en la contestación de la misma, se tiene que, **la quejosa**, en el incidente de incumplimiento de sentencia -6, de los expedientes SX-JDC-88/2019 y SX-JDC-89/2019, acumulados, con sello de oficialía de partes de trece de agosto de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

"... vengo a solicitar que por su conducto sea entregada el escrito simple signado por la suscrita a la presidencia municipal de San Juan Cancuc, toda vez que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que desde el día primero de julio de 2021 he acudido a las oficinas del ayuntamiento de San Juan Cancuc, para solicitar mi reincorporación al Cargo de Síndica municipal, solicitando al mismo tiempo documentación relacionada con mi función de síndica, pero se me ha impedido el acceso y no me han querido recibir ningún escrito, por lo que solicito que este Tribunal en auxilio de mis derechos políticos electorales haga llegar a la responsable ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, mi escrito de solicitud, ordenando que se me de respuesta de manera pronta, so pena de incurrir en el delito de Violencia Política por razón de género, previsto en el artículo 20 bis de la Ley General de Delitos Electorales con relación a los artículos 6 y 20 bis, de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia" (sic)

En el escrito dirigido al entonces Presidente Constitucional de San Juan Cancuc, Chiapas, la quejosa manifestó:

"PRIMERO. SOLICITO MI REINCORPORACIÓN INMEDIATA AL CARGO DE SINDICA MUNICIPAL Y QUE BAJA PROTESTA DE DECIR VERDAD NUNCA SE ME HA TOMADO LA PROTESTA.

SEGUNDO. SOLICITO QUE SE ME PAGUEN LAS DIETAS Y DEMÁS PRESTACIONES por el cargo ADEUDADAS.

TERCERO: SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y LOS AVANCES TRIMESTRALES DEL AÑO 2021, CON EL RESPALDO COMPROBATORIO CORRESPONDIENTE.

CUARTO: SE ME PERMITA EL ACCESO A LAS INSTALACIONES QUE LE CORRESPONDE A LA SINDICATURA PARA DESPACHAR LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL CARGO POR EL QUE FUI ELECTA." (sic)

Cabe precisar que dicho incidente fue resuelto el nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de declararlo infundado, debido a que la actora había tomado protesta del cargo, por lo que, mediante Acuerdo de Sala de catorce de agosto, determinó improcedente su solicitud y al advertir que se trataba de una nueva litis, estimó procedente reencauzar el escrito a este Tribunal Electoral, para que determinara lo que en derecho procediera.

El veintisiete de septiembre, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el que declaró fundados los agravios hechos valer por la entonces actora en los juicios TEECH/AG/24/2021 y TEECH/JDC/342/2021

acumulados, relativos a violencia política y vulneración de sus derechos políticos electorales atribuidos al cabildo de San Juan Cancuc, Chiapas, consistente en impedirle su reincorporación al cargo de Síndica Municipal.

La Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente SX-JDC-1482/2021, que resolvió el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, del expediente TEECH/AG/24/2021 y TEECH/JDC/342/2021 acumulados, determinó que:

“... al resultar fundado el agravio, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, únicamente la parte relacionada con los hechos de violencia política en razón de género planteados, quedando intocado lo demás.

Por tanto, ordena al **Tribunal local escindir** la demanda primigenia por lo que hace a las conductas de violencia política en razón de género y remitirla junto con sus anexos al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para lo que en derecho proceda.

En el entendido de que, para en el análisis de las conductas, la autoridad administrativa electoral deberá considerar todo el contexto señalado por la actora en su escrito de demanda a partir de que solicitó su reincorporación al cargo.”
(sic)

Esto, porque los actos de violencia política en razón de género debieron analizarse a través del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que lo que se pretendía era la sanción de quien fungió como Presidente Municipal en la administración anterior del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

Por su parte, el Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo de Inicio de Investigación Preliminar de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno³⁰, al considerar que el escrito de queja y anexos presentados por la quejosa, no cumplía con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 290, párrafo 3, del Código de Elecciones, el cual indica los requisitos mínimos que debe contener el escrito de queja consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados, le requirió a la denunciante a efecto

³⁰ Visible en fojas 31 a 34, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

de que si a su criterio consideraba necesario, realizara una ampliación de su denuncia presentada; para que dicha autoridad determinara sobre la posible violencia política en razón de género cometido en su contra.

La autoridad responsable, mediante Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, admitió la denuncia presentada por la quejosa, quien fungió como Síndica Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, en contra de quien se desempeñó como Presidente Constitucional de tal municipio, en el periodo 2018-2021; así mismo, se ordenó emplazar al denunciado para que compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente.

El denunciado compareció ante la responsable mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el que manifiesta que Martha López Sántiz fue elegida en plebiscito por usos y costumbres, celebrado el cinco de marzo de dos mil dieciocho en la cabecera municipal de San Juan Cancuc, en donde fue votada, quedando en segundo lugar para ser postulada en el cargo de Síndica Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido, señaló en dicho escrito, entre otros aspectos, que:

...Desde la elección por usos y costumbres, no ha existido una violencia política en razón de género, por que la C. Martha López Sántiz, se le permitió como cualquier otro candidato a pasar frente a la asamblea pública para ser votada y posteriormente ser registrada en la planilla del Partido Revolucionario Institucional con el cargo de Síndica Municipal Propietaria.

Sin embargo, al poco tiempo antes de iniciar formalmente la campaña electora, la Ciudadana Martha López Sántiz, candidata a Síndica Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, se fue realizar actos de campaña al Partido Verde Ecologista de México, seguidamente ella empezó a hacer reuniones con representantes y líderes del Partido PVEM, junto con el C. Pedro Cruz Gómez Candidato a Tesorero Municipal y Juan López Aguilar candidato para Director de Obras Públicas por el PRI, y el motivo por el cual dejaron al partido Revolucionario Institucional e irse al Partido Verde Ecologista de México, fue porque el C. Manuel Domínguez Hernández se registro como candidato a presidente Municipal de San Juan Cancuc por el PVEM, dicho candidato es esposo de la C. Martha López Sántiz. Todo lo anterior se demuestra con el video número 1 en el minuto 3 con 12 segundos, el cual se anexa en un USB a la presente contestación.

Es así que el día 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo la asamblea pública para la elección de la nueva candidata a Síndico Municipal, a Tesorero y a Director de Obras públicas, quedando como nueva candidata a Síndica Municipal, a la C.

Antonia Torres Sántiz, Tesorero al C. Juan Sántiz Aguilar y Director de Obras Públicas al C. José Hernández Sántiz; ante los acuerdos tomados en dicha asamblea se levantó un acta circunstanciada y en virtud de que solo legalmente se registra ante el IEPC los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores, por lo que, solo se envió a dicho Instituto el nombre de la nueva candidata a Síndica Municipal, mediante acta circunstanciada, para sustituir a la C. Martha López Sántiz. Sin embargo, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.476.2018, refiere que según los lineamientos para el registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales, y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, una vez aprobado el registro de las candidaturas, las sustituciones proceden solo en los siguientes casos: a) fallecimiento, b) inhabilitación decretada por autoridad competente, c) incapacidad decretada judicialmente, d) renuncia por escrito debidamente ratificada ante las áreas autorizadas del IEPC, lo anterior solamente es aplicable el inciso d) por lo que tenía que renunciar primeramente la C. Martha López Sántiz, el caso es que nunca fue a renunciar legalmente.

(...)

Los habitantes de San Juan Cancuc saben y están enterados que la C. Martha López Sántiz de manera voluntaria dejó abandonado la planilla del Partido Revolucionario Institucional PRI, antes de iniciar la campaña electoral, y por tanto es de conocimiento público que fue elegida otra mujer en su lugar o en su sustitución, quedando la C. Antonia Torres Sántiz, quien después de una campaña electoral ganó en las urnas el día 1 de julio de 2018.

...Independientemente del partido que hubiere ganado, el caso que nos ocupa es que la señora Martha López Sántiz se fue a otro partido político y respetando la equidad de género fue electo en una asamblea pública otra mujer en su sustitución.

(...)

Como lo establece el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en su sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021 en el expediente TEECH/AG/024/2021 y TEECH/JDC/342/2021 acumulado, en la foja 56 y 57, que de acuerdo a lo manifestado en el Oficio PM/SJC/201/2019, la comunidad no reconoce como Síndica Municipal a Martha López Sántiz, únicamente reconoce como tal a Antonia Torres Sántiz. Por lo que se puede advertir que la oposición a que la C. Martha López Sántiz asuma el cargo de Síndica Municipal, no deriva de su condición de mujer, sino por cuestiones ajenas a su género, pues como se advierte, la persona que ocupa el cargo en su lugar se trata de otra mujer.

... (sic)

El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó, entre otros, tener por recibido el escrito de contestación de queja de José López Pérez, quien fungió como Presidente Municipal de San Juan Cancuc, Chiapas, y se hizo constar que dicho escrito fue presentado fuera del término concedido para hacerlo pues el denunciado fue emplazado el veintiséis de enero y tenía como plazo para contestar hasta el veintinueve de enero, sin embargo, su escrito fue presentado hasta el treinta y uno del mismo mes³¹.

³¹ Foja 488 reverso, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

También procedió a admitir y desahogar las pruebas ofrecidas de las partes y las obtenidas por la autoridad electoral, incluyendo a las de la parte denunciada, a excepción de la prueba técnica consistente en un USB, hasta en tanto se desahogara, lo que sucedió el dos de febrero siguiente, mientras que el cinco de febrero se admitió y reiteró su desahogó, y por tanto se declararon desahogadas las pruebas y agotada la investigación³².

Por otra parte, **en vía de alcance**, mediante Acuerdo de dos de febrero de dos mil veintidós, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas³³, **se dio a conocer al denunciado la conducta que no había sido analizada**, que podía constituir violencia política contra las mujeres en razón de género pues la denunciante del procedimiento **señaló que en su presunta negativa de recibirle su solicitud de reincorporación el denunciado manifestó que como mujer debía de lavar ropa y giró sus instrucciones para que no le recibieran ningún escrito**, en consecuencia, para no dejar en estado de indefensión, otorgar máximas garantías en acatamiento al debido proceso, y poder resolver conforme a derecho, así como, para no violentarle su derecho de audiencia, se ordenó notificar el acuerdo a José López López, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la conducta imputada.

Conforme a ello, el cuatro de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas³⁴, tuvo por recibido el escrito de tres de febrero suscrito por José López López, respecto del emplazamiento en vía de alcance, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, manifiesto que es totalmente falso, ya que en ningún momento me habló, en ningún momento llegó a la presidencia municipal a entregar algún oficio, ni en mi domicilio, por lo que niego totalmente de la acusación que realiza en mi contra la C. Martha López Sántiz, y como se advierte en su escrito, no hace mención que día y hora llegó a la presidencia municipal o en mi casa en donde me haya negado a recibirle algún documento; así mismo, niego totalmente que el suscrito le haya manifestado que como mujer debía lavar ropa y que haya girado instrucciones para que no le recibieran ningún escrito, es totalmente falso lo que manifiesta. Tan es así como se aprecia en el presente expediente no corrobora con otros medios de prueba su dicho, que efectivamente haya acudido a la presidencia municipal, como evidencias fotografía, video, o con un fedatario

³² Fojas 500, 501, 508, del Anexo I.

³³ Foja 505 del Anexo I.

³⁴ Foja 515, del Anexo I.

público, en donde el suscrito o personal del ayuntamiento se le haya negado a recibir dicha solicitud, y mucho menos que haya ido a mi domicilio particular, por lo que es evidente que solo trata de sorprender a la autoridad y perjudicar de manera personal. Por lo que no hay elementos ni pruebas suficientes que acredite el que suscrito haya cometido hechos constitutivos de Violencia Política en contra de Martha López Sántiz por Razón de Género.

En cuanto a la omisión de pago de sus dietas...

El resto de sus pagos..." (sic)

Mediante acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, el cinco de febrero, se tuvo por desahogadas todas las pruebas y agotada la investigación, por lo que se ordenó dar vista a las partes para que a partir de la notificación manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

El cinco de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de cuatro de febrero de José López López, por el cual manifiesta sus alegatos, en tanto que Martha López Sántiz no presentó escrito de alegatos.

Así, la autoridad responsable procedió a determinar si de los hechos narrados en la denuncia, se acreditaba o no la violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual aplicó el test de violencia política en razón de género, y en su resolución sostuvo:

"... este Órgano Electoral, concluye que en el presente caso se acredita la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, generada por el expresidente Municipal de San Juan Cancuc, en contra la actora, quien fungió como Síndica Municipal electa del citado Municipio"³⁵

Además de lo anterior, señaló que las alegaciones del denunciado no desvirtuaban la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; adicionalmente, adujo lo sostenido por el denunciado en su escrito de contestación y de la vista de la conducta que no había sido estudiada, y sin mayor análisis aplicó la reversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que en la resolución impugnada, la autoridad responsable refiere que éstas se admiten por no ser contrarias a la moral y al derecho, las cuales

³⁵ Foja 590, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y **serían valoradas en el momento procesal oportuno**³⁶.

En el análisis de fondo de la resolución impugnada de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, la autoridad responsable determinó:

"Una vez analizadas y valoradas en su conjunto la pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente procedimiento administrativo, adminiculadas entre sí, en su debido orden lógico, con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, austeridad, objetividad, máxima publicidad, igualdad, equidad, paridad y no discriminación, así como los hechos públicos y notorios... esta autoridad electoral, procede a realizar el análisis de fondo del asunto..."³⁷

De la resolución impugnada se tiene que no hubo pronunciamiento sobre **todos los hechos** narrados por la quejosa en su escrito respectivo, ni sobre lo argumentado por el denunciado en su escrito de contestación de la queja y de contestación de la vía del alcance.

Esto es así, porque la quejosa adujo hechos relacionados con violencia política en razón de género, en el sentido de que, desde el primero de julio de 2021 había acudido a las oficinas del ayuntamiento de San Juan Cancuc, para solicitar su reincorporación al cargo de Síndica Municipal, el pago de sus dietas y demás prestaciones adeudadas, y la documentación relacionada con su función de Síndica, y el acceso para despachar los asuntos de su sindicatura, pero le fue impedido el acceso y no le quisieron recibir ningún escrito, por lo que solicitó que el Tribunal en auxilio de sus derechos políticos electorales lo hicieran llegar al Ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.

Adicionalmente, sostuvo el hecho que podía constituir violencia política contra las mujeres en razón de género consistente en que en la presunta negativa de recibirle su solicitud de reincorporación el denunciado manifestó que como mujer debía de lavar ropa y que giró sus instrucciones para que no le recibieran ningún escrito.

³⁶ Foja 571, del Anexo I.

³⁷ Foja 586 reverso, del Anexo I.

Mientras que el denunciado manifestó, entre otros, que la quejosa, Síndica Municipal en la planilla del Partido Revolucionario Institucional realizó actos de campaña en el Partido Verde Ecologista de México, ya que su esposo era el candidato, que se comprobaba con el USB que anexó.

También señaló que debido a lo anterior, en asamblea pública se eligió a una nueva candidata a la sindicatura, por tanto, era de conocimiento público que fue elegida otra mujer en su lugar o en su sustitución. En conclusión, que la quejosa se fue a otro partido y que respetando la equidad de género se eligió en asamblea pública a otra mujer, por tanto, se advertía que la oposición a la quejosa para que asumiera la sindicatura, no derivaba de su condición de mujer, sino de cuestiones ajenas a su género.

En la contestación a la vía de alcance, manifestó la falsedad de lo aducido por la quejosa exponiendo diversos argumentos.

Conforme con lo anterior, la autoridad administrativa electoral no analizó completamente lo aducido por las partes en sus respectivos escritos, así como el nexo causal de la conducta que refiere el denunciado.

Por otra parte, respecto de las **pruebas**, se tiene que **la autoridad responsable las admitió y desahogo**, pero **señaló que algunas serían valoradas en su momento procesal oportuno**, siendo estas:

IV.- PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE (MARTHA LÓPEZ SANTIZ) se procede a Admitir todas las pruebas que obran en el expediente TEECH/JDC/342/2021 y su acumulado a excepción de la Prueba Técnica.- Consistente en el Link de la página <https://fb.watch/7qepavy3qd/>, Toda vez que lo que pretende demostrar con la citada probanza no guarda relación con la litis planteada, tal y como fue manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia simple de la Credencial de Elector de la denunciante. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. DOCUMENTAL.- Copia simple de la constancia de mayoría expedida por el consejo municipal electoral de San Juan Cancuc, Chiapas. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a las pretensiones de la parte actora. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

naturaleza.

4.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca a las pretensiones de la parte actora. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza.

5.- HECHOS NOTORIOS.- Las resoluciones publicadas en los estrados de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Xalapa y Sala Superior, relacionados con los expedientes **SX-JDC-088-2019**, y su acumulado **SX-JDC-089-2019** y sentencias y acuerdos recaídas en los incidentes de incumplimiento 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como la sentencia recaída en el expediente **SUP-REC-1229-2021**. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza.

**V.- PRUEBAS OBTENIDAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.
(SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS).**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorándum número **IEPC.SE.DEAP.945.2021**, suscrito por la licenciada **ANDREA DEL ROSARIO MÉNDEZ ZAMORA**, Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante el cual remite a esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, copias certificadas de los expedientes técnicos de la ciudadana **MARTHA LÓPEZ SANTIZ** y del ciudadano **JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- oficio número **TEECH/SG/1538/2021**, suscrito por la ciudadana **ALEJANDRA RANGEL FERNÁNDEZ**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual remite copias certificadas de los expedientes **TEECH/AG/024/2021**, constante de 281 fojas útiles, **TEECH/JDC/342/2021** y su acumulado **TEECH/JDC/342/2021**, constante de 23 fojas útiles. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahoga por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

VI.- PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ)

---1.- TÉCNICA.- Consistente en un USB, que dice contener 3 tres videos. Prueba que se **ADMITIÓ**, por no ser contraria a la moral ni al derecho, y se tuvo por desahogada mediante el Acta de fe de Hechos número **IEPC/SE/UTOE/11008/2022**, constante de 03 tres fojas impresas en su anverso y reverso, con número de folios 051 al 056, registrada en el número uno, de fecha 02 de febrero de la anualidad en curso.

---2.- DOCUMENTALES.- Consistentes en:

a).- Copia simple del oficio dirigido al C. Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del IEPC, de fecha 20 de enero de 2020, donde el suscrito otorga facilidades al personal del IEPC de Chiapa, para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal Electoral. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en la Presente.

b).- 43 cuarenta y tres fojas de acuses de recibido de los agentes auxiliares municipales, en donde el denunciado invitó a la reunión de fecha 28 de enero del año 2020, para que personal del IEPC diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Federal Electoral.

c).- Copia simple del instrumento notarial número quince mil trece, de fecha 12 de febrero del año 2020, consistente en 13 fojas.

d).- Copia simple del acuse de fecha 12 de marzo de 2020, recibido en oficialía de partes común de los Juzgados Civiles-familiares del Distrito Judicial San Cristóbal de las Casas, Chiapas y de la ficha de depósito expedida por la institución bancaria HSBC, y el certificado de depósito del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

e).- Copia simple del acta de asamblea de agentes auxiliares municipales, en el

municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, de fecha 01 de junio de 2019, consistente en 10 fojas; con esta prueba corroborar mi dicho de que estaba siendo amenazado por los habitantes de este municipio, que mediante acuerdo de todos los agentes y comités de las comunidades que conforman el municipio se me prohibieron darle acceso a la actora y de pagarle su salario.

f).- Copia simple del documento donde suscribieron acuerdo de pago de dietas y de más prestaciones entre las partes del presente procedimiento, de fecha 29 de agosto de 2020, ratificado ante el Notario Público número 69, de fecha 01 de febrero de 2021, consistente en 15 fojas; dicha prueba se relaciona con lo expuesto en la presente.

--VII.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Derivado de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que favorezca al oferente y que se puede deducir de los hechos documentados en las actuaciones del expediente que al efecto se integre. Prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral ni al Derecho, y se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

--VIII.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente que al efecto se integre y favorezcan los intereses del oferente. Prueba que se ADMITIÓ, por no ser contraria a la moral ni al Derecho, y se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza."³⁸

Sin que se desprenda de la resolución que éstas hayan sido analizadas y valoradas, por lo que, no existe pronunciamiento al respecto por parte de la responsable, esto es así, en razón de que **únicamente se señaló en el estudio de fondo que las pruebas ofrecidas por las partes fueron analizadas y valoradas en su conjunto, además de ser adminiculadas entre sí, en su orden lógico y jurídico, con los elementos que arrojó la investigación, atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios de la función electoral, de manera que procedía a realizar el análisis del fondo del asunto.**

De ello, no se desprende que esto haya sucedido en algún apartado de la resolución, mucho menos al realizar el estudio de fondo, ya que sólo refiere la admisión y desahogo de las pruebas, pero no su análisis, valoración, o como lo sostiene la responsable, que hayan sido adminiculadas.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, así como, la contestación a los mismos, y faltó a la exhaustividad en su resolución,

³⁸ Fojas 569, 570, 571.

ya que omitió atender hechos de la queja y de la contestación de la misma y de la contestación a la vía de alcance, así como, pruebas aportadas por las partes o allegadas con motivo de la resolución, ya que éstas no fueron analizadas ni valoradas.

De ahí que, la autoridad responsable incumple con la exhaustividad que debe tener toda resolución, de manera que **lo procedente es que se pronuncie sobre todos los hechos y pruebas exhibidas en el Procedimiento Especial Sancionador motivo de la controversia.**

La falta de exhaustividad que señala la parte actora en la resolución impugnada, se actualiza al tener en cuenta la **exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte quejosa y denunciada, así como, la valoración de las pruebas para resolver, tomando en cuenta la facultad de investigación del Instituto de Elecciones, la reversión de la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia.**

Por otra parte, respecto de la **indebida motivación** de la resolución, resulta pertinente señalar que del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto tenemos que la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la

correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**³⁹, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."

Conforme a esto, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y

³⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Ahora bien, de la resolución controvertida, se tiene que la autoridad responsable si bien refirió la normativa aplicable al caso concreto de violencia política de género, no realizó un análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones sometidas a su consideración, esto porque no aplicó correctamente la perspectiva de género, al dejar de atender elementos de los hechos denunciados y la contestación a los mismos a partir de las disposiciones contenidas en el Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones.

Por otra parte, al realizar la reversión de la carga de la prueba, no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; el nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y si bien analizó los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género, desatendió los antecedentes, los hechos denunciados

y los argumentos expuestos en la contestación de los mismos, en este último caso, respecto de la manifestación del hoy actor de que la conducta no atendía al hecho de que sea mujer, sino a dejar el partido político que en plebiscito la eligió como candidata a síndica municipal para realizar actos de campaña en el Partido Verde Ecologista de México con el entonces candidato de ese partido que era su esposo, por lo que no existió objeto o motivo de menoscabar y/o anular el reconocimiento, lo cual no fue analizado.

Adicionalmente, le asiste la razón a la ahora parte actora, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta la perspectiva intercultural, porque aduce que San Juan Cancuc es un municipio indígena tseltal, ello porque esta perspectiva implica reconocer la existencia del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla, además, esta perspectiva no se restringe a establecer en la resolución un marco teórico o normativo respecto del mismo, sino que es preciso que se atienda el asunto desde el marco constitucional y legal para brindar acceso pleno a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, conforme con lo previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como en el 12, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y la protección más amplia, máxime que tratándose de violencia política en razón de género opera el principio de reversión de la carga de la prueba, con lo cual el denunciado debe necesariamente ofrecer y aportar pruebas en su favor que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Al respecto, el Instituto de Elecciones, como autoridad administrativa electoral, cuenta con la competencia para sustanciar, resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 284 y 287, numeral 3, fracciones I y II, del Código de Elecciones; y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Así, dicha autoridad es competente para analizar en su resolución, de forma fundada y motivada, los hechos controvertidos, a partir de las pruebas aportadas por las partes y del resultado de la investigación desarrollada, y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

A pesar de que el estándar probatorio en este tipo de asuntos es distinto y tiende a tornarse más flexible, es importante advertir que existan indicios probatorios que permitan concluir sobre la existencia de violencia política en razón de género, a partir de los hechos denunciados, las pruebas, juzgar con perspectiva de género, la reversión de la carga probatoria y el principio de presunción de inocencia, lo cual es motivo de análisis en el Procedimiento Especial Sancionador, de manera que la responsabilidad pueda tenerse por acreditada al incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese entendido, con independencia de la admisión y desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas y recabadas; en la resolución, la autoridad debe analizarlas y otorgarles valor probatorio para acreditar o descartar el o los hechos que con las mismas se pretende acreditar; en caso de que las pruebas acrediten los hechos, debe destacarse su contribución en la decisión; por lo que, la motivación de las pruebas señalada por la autoridad responsable no es adecuada, toda vez que no emitió argumentos precisos para demostrar que lo procedente era declarar la infracción, pues no toma en cuenta todos los elementos que obran en el Procedimiento Especial Sancionador para arribar a la conclusión final.

Conforme a ello, de la resolución no se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades denunciadas, así como la mención de los hechos, la contestación a los mismos, las manifestaciones de las partes y el análisis de las constancias que obran

en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, lo cual es manifestado por la parte actora en su escrito de demanda.

Al respecto, en materia electoral las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (juicio de la ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁴⁰, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, violencia política en razón de género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Cabe destacar que acorde con el modelo estatal y competencial de los procedimientos sancionadores, es el Instituto de Elecciones quien está legalmente facultado para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, en tanto que este Tribunal Electoral, puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones que se dicten en tales procedimientos a través de los medios de impugnación.

Esta determinación es congruente con la finalidad del sistema de medios de impugnación y el modelo de conocimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, porque la autoridad administrativa electoral

⁴⁰ En términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, de audiencia de pruebas y alegatos, así como de la resolución. En los procedimientos sancionadores se observan las técnicas garantistas del derecho penal. Ello, con base en la Jurisprudencia P./J.99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO". Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1565, Pleno, Constitucional, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

debe establecer con precisión la materia esencial de la queja o denuncia, recabar y analizar los elementos probatorios y determinar lo conducente de forma fundada y motivada; una vez que se cuenten con tales elementos este Tribunal Electoral puede pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación.

Conforme a esto, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad administrativa electoral para que realice el análisis correspondiente y resuelva los hechos narrados sobre la violencia política en razón de género, analice las pruebas ofrecidas y, en su caso, individualice la sanción correspondiente, tal como lo ordena el **"TÍTULO TERCERO. CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO"** del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Ello, porque se tiene que con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, se aprobó el *Acuerdo IEPC/CG-A/087/2020 del Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprueba el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Organismo Electoral Local, adecuado al Código de Elecciones y Participación Ciudadana aprobado mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, el catorce de junio de dos mil veintiuno, en términos de la reviviscencia decretada en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas, emitida el tres de diciembre de dos mil veinte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, que conforme con los artículos 6; 78; 84; 85; 86; 87; y 96, entre otros, de tal Reglamento, también se le otorga competencia para sustanciar dichos procedimientos.

Además, resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 25/2015⁴¹, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, particularmente, porque establece la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, al señalar que debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También es acorde con el criterio de dicha Sala Superior en la **Jurisprudencia 12/2021**⁴², de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**”; la cual señala, que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito jurisdiccional local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, pero para sustanciarlo ante la autoridad jurisdiccional la pretensión de la parte actora debe ser la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de

⁴¹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,25/2015>

⁴² Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2021>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

sanciones al responsable.

En este último caso, es decir, cuando se persigue la imposición de sanciones, la competencia es de la autoridad administrativa electoral, por lo que, es evidente que esa autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente.

Por lo expuesto, es que este Tribunal estima que le asiste la razón a la parte actora y es el Consejo General del Instituto de Elecciones la autoridad que debe atender la queja, juzgar con perspectivas de género e intercultural, y analizar tanto el contexto integral de lo puesto a debate, las pruebas ofrecidas, así como las medidas de reparación y de protección que pudieran emitirse tomando en cuenta que lo que se persigue es la sanción de la conducta.

Similar criterio emitió el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano **SX-JDC-2569/2022**, en el cual manifestó que le corresponde a la autoridad administrativa electoral local, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En esos términos, al resultar **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad en su resolución, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en el dictado de su resolución, así como, con la debida motivación de la misma, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que una vez notificada la presente sentencia:

1. Emita una **nueva resolución** en la que atienda los lineamientos siguientes:

A). Analice de forma íntegra y detallada la queja, estudie todas las conductas denunciadas y los argumentos vertidos en el escrito de contestación de la queja, de la contestación al emplazamiento en vía de alcance, los alegatos; analice y valore el material probatorio ofrecido por las partes y recabadas en la investigación realizada; así como, las circunstancias en que se dieron los hechos, para que se pronuncie sobre los aspectos omitidos. Al respecto, debe tomar en cuenta los elementos que se refieren a los hechos denunciados; así como los mecanismos, técnicas, criterios jurídicos e instrumentos legales siguientes:

- ❖ La perspectiva de género;
 - ❖ La perspectiva intercultural;
 - ❖ El Protocolo Interno para Identificar y Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto de Elecciones;
 - ❖ La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados; el análisis del nexo causal o la relación y/o participación del sujeto denunciado en las conductas; y los cinco elementos para identificar la violencia política en razón de género⁴³;
- a). En caso de acreditar la conducta imputada, determine si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituye o no violencia política en razón de género o cualquier otra violación a la normativa electoral;
- b). Establezca, de ser el caso, la responsabilidad del sujeto

⁴³ Jurisprudencia 21/2018, rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/009/2022

denunciado e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

2. Lo anterior, la autoridad responsable deberá realizarlo en un **plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos⁴⁴, e **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo **dentro de los dos días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que lo acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), lo que hace un total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veinte dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada por los fundamentos y argumentos establecidos en la **Consideración Séptima** y para los efectos establecidos en la **Consideración Octava**, de este fallo, con el apercibimiento decretado.

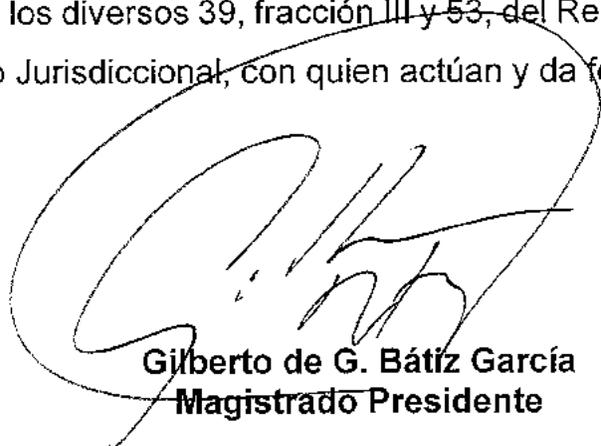
Notifíquese, personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico señalada para tal

⁴⁴ Tiene aplicación la Tesis LXXIII/2016, rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>

efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, al correo electrónico señalado o en su defecto en el domicilio citado en autos, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



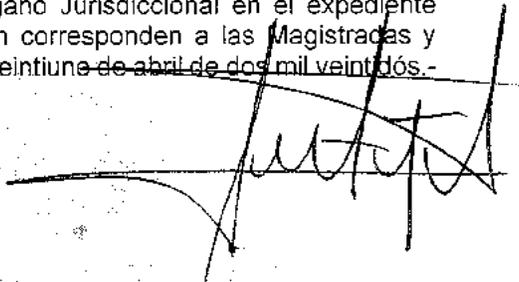
Tribunal Electoral del Estado de Chiapas


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDC/009/2022, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de abril de dos mil veintidós.-



SE
SECRETARÍA

